



PRINCIPIO DE JERARQUÍA

Sumilla. En atención al dictamen del fiscal de mayor jerarquía que viene a ser discrepante a la de su inferior, se habilita la circunstancia procesal del principio acusatorio y de jerarquía, que desautoriza la pretensión del fiscal de menor grado -lo cual es extensivo a las peticiones expuestas por las demás partes- al ser un cuerpo jerárquicamente organizado.

[Handwritten signature and notes in blue ink on the left margin]

Lima, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República (folio siete mil treinta y uno) y el representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto (folio siete mil cuarenta y cinco), contra la sentencia del diecinueve de abril de dos mil diecisiete (folio seis mil novecientos setenta y siete) que absolvió a JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES y MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN por el delito de peculado, en perjuicio del Estado peruano, representado por la Dirección General de Salud-DIRESA-Loreto.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal. Intervino como ponente el juez supremo **CASTAÑEDA ESPINOZA**.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. El procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República fundamentó su recurso de nulidad (folio siete mil treinta y uno), instando la nulidad de la absolución. Alegó que:

- 1.1. El absuelto JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES reconoció que recibió sesenta y cuatro mil novecientos veintiún soles con veinticuatro céntimos que distribuyó a diferentes puestos de salud, siendo que la falta de rendición de cuentas se corroboró con el Informe número cero cero uno-dos mil cinco-GRL-DRSL/treinta, que señaló solo haberse rendido cuentas del centro de salud de Moronacocha por la suma de

[Handwritten signature in blue ink at the bottom right]



73

quince mil treinta y seis soles con nueve céntimos, faltando documentación sobre la rendición de los demás puestos de salud, Bellavista Nanay, Santa María de Nanay y Samito, labor que debió efectuar dicho imputado según la Resolución Administrativa número mil quinientos setenta-dos mil cuatro-GOBREG-Loreto/treinta.cero tres; siendo que su conducta se adecua al elemento subjetivo del tipo, pues omitió en rendir cuentas, del cual estaba obligado pues los fondos le fueron entregados en la modalidad de encargo interno.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized 'L' or '4'.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized 'B' or '11'.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized '4'.

1.2. El absuelto MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN no rindió cuentas por la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos, monto del cual tuvo la responsabilidad de distribuir a diferentes de puestos de salud de la microred Requena; siendo que el Informe número cero cincuenta y ocho-dos mil cinco-YJWS-ONT-OLSI-DISA-LORETO reporta irregularidades en la falta de importes de la suma de quinientos treinta soles con treinta y dos céntimos, doscientos noventa y dos soles con treinta céntimos y dos mil treinta y dos soles, presumiéndose la apropiación de los fondos en beneficio de aquel imputado.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized signature or 'P'.

1.3. Se cometió un error en excluir los fondos como aspecto agravado, dado que el Seguro Integral de Salud tiene la finalidad proteger la salud de poblaciones en situación vulnerables, apreciándose la agravante cuando el fondo público es asistencial.

1.4. No se realizó un análisis pormenorizado de los hechos, y tampoco se consideró que en esta clase de delitos se debe aplicar la prueba indiciaria.

Handwritten mark in blue ink, resembling a stylized signature or 'P'.

SEGUNDO. El representante de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto, fundamentó su recurso de nulidad (folio siete mil cuarenta y cinco), instando la nulidad de la absolución para nuevo juicio oral. Señaló que:

2.1. No se examinó debidamente los hechos, pues existen pruebas suficientes que los absueltos JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES y MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN, como funcionarios de la Dirección General

Handwritten signature in blue ink.



de Salud de Loreto, recibieron sumas de dinero para realizar gastos administrativos, que no fueron rendidos, ocasionando un grave perjuicio al Estado.

2.2. Los procesados tenían el poder de vigilancia y relación funcional sobre el dinero que le fuera entregado para la distribución a ciertas postas médicas, siendo que la Resolución Administrativa número mil quinientos setenta-dos mil cuatro-GOB-Loreto señaló que el absuelto JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES, a quien se le gira la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veintiún soles con veinticuatro céntimos, fue responsable del manejo de los fondos, no existiendo documento que acredite la distribución del dinero a redes de salud y que estas hayan incumplido en rendir las cuentas.

2.3. La comisión auditora tomó en cuenta la documentación que le alcanzó la DIRESA, así como el monto asignado a cada funcionario; dado que las irregularidades señaladas respecto a la no rendición de cuentas no pueden tener irrelevancia penal.

2.4. Los ~~absueltos~~ JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES y MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN, según Resolución Directoral número doscientos siete-dos mil once-GRL-DRS-LORETO/treinta.cero uno, fueron sancionados disciplinariamente con la suspensión de goce de remuneraciones por no cumplir con efectuar la rendición de cuentas.

§. MARCO DE IMPUTACIÓN

TERCERO. Según la acusación fiscal (folio seis mil ochocientos treinta y dos), reiterada en la requisitoria oral (folio seis mil novecientos sesenta y cinco), imputó al procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES el delito de peculado doloso agravado –apropiación– previsto en el segundo párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal –modificado por la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho, vigente al momento de los hechos–, concordante con el primer párrafo del citado artículo; pues, en su condición de jefe de la Microred-Iquitos Norte, durante el período del uno de enero de dos mil cuatro al once de enero de dos mil cinco, recibió



76

la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veintidós soles con veinticuatro céntimos por concepto de encargos internos destinados a gastos administrativos con cargo a los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud, los cuales se encuentran pendiente de rendición de cuenta la suma cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco soles con quince céntimos; presumiéndose que se apropió de ese monto dado que no presentó la documentación que acredite la rendición de cuenta efectuada u otro medio que sustente el destino dado a esos fondos.

CUARTO. También se le imputó al procesado MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN, el citado ilícito penal, en su condición de exadministrador del centro de salud Requena, durante el período del uno de enero de dos mil cuatro al dieciocho de junio de dos mil cinco, recibió la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos destinados a gastos administrativos con cargo a los recursos transferidos por el Seguro Integral de Salud, siendo que durante la visita realizada por la DIRESA-Loreto al centro de salud Requena, se detectó irregularidades en la administración de los recursos, lo que se encuentra plasmado en el Informe número cero cincuenta y ocho-dos mil cinco-YJWS-ONT-OLSI-DISA-LORETO (folio doscientos diecinueve), el cual concluyó que hubo manejo inadecuado de comprobantes de pago, uso indebido de los fondos del Estado, adulteración de recibos de recepción de dinero, presumiéndose que se apropió de dicho dinero, dado que se encuentra pendiente de rendición.

§. ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

QUINTO. La Sala de Mérito, en el fallo absolutorio, indicó que:

5.1. El Informe Especial número doscientos setenta y cuatro-dos mil nueve-CG/ORIQ-EE (folio cincuenta y cuatro) emitida por la Contraloría General de la República señaló, entre otros, haberse detectado irregularidades en la administración de recursos, lo cual está plasmado en el Informe número cero cincuenta y ocho-dos mil cinco-YJWS-ONT-



OLSIS-DISA-LORETO (folio doscientos diecinueve) que concluyó haber existido manejo inadecuado de comprobantes de pago, adulteración de recibos de recepción de dinero, uso indebido de fondos estatales destinados a gastos administrativos por encargo transferidos por el Seguro Integral de Salud; sin embargo, no se señala, de modo específico, como se realizó la apropiación, existiendo elementos genéricos y abstractos al establecerse "no rendir cuentas, se supone que se han apropiado del dinero" siendo una conclusión subjetiva sobre los hechos.

5.2. El citado informe de la Contraloría General de la República señala que los recursos económicos otorgados por encargo fueron distribuidos a las postas y centros de salud para efectuar los gastos administrativos correspondientes, no habiéndose señalado cuales son los centros que les falta rendir las cuentas finales, pues lo contrario significaría encontrarnos ante una responsabilidad objetiva que está proscrita -artículo VII, Título Preliminar del Código Penal-.

5.3. La responsable del equipo que realizó la auditoría sostuvo que el examen especial se realizó con los documentos que le entregara la DIRESA, más no otra documentación faltante que especificara el recibo de los montos de dinero entregados a los centros de salud de la microred, así como los nombres de sus representantes responsables, como tampoco la manera como se han invertido y el motivo del por qué no se rindió las cuentas.

5.4. El citado informe de la Contraloría General de la República no establece si el dinero se ha distribuido y se ha gastado según las partidas específicas según los rubros dirigidos, estando ante la falta de información veraz y objetiva que permita establecer a los responsables de la apropiación del dinero, como señala los presupuestos objetivos típicos del tipo penal.

5.5. La falta de rendición de cuentas no constituye delito de peculado, sino compete ser una infracción administrativa, conforme lo señaló el Recurso de Nulidad número tres mil seiscientos treinta y dos-dos mil



cuatro-AREQUIPA; que el citado informe de la Contraloría General de la República trata sobre irregularidades en la administración de recursos, al no haberse entregado las cuentas de cómo se han gastado el dinero distribuido a los centros de salud y postas que corresponden a cada una de las microredes, específicamente de Moronacocha y Requena.

5.6. No se configura la figura agravada del delito de peculado, porque para cumplirse tal circunstancia se requiere que sean programas de urgencia y de especial atención, más no programas regulares como el Seguro Integral de Salud.

§. DICTAMEN FISCAL SUPREMO

SEXTO. La señora fiscal suprema opinó se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada. Indica que:

Sobre el procesado MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN

6.1. El Informe Especial número doscientos setenta y cuatro-dos mil nueve-CG/ORIQ-EE (folio cincuenta y cuatro) emitida por la Contraloría General de la República es genérico, ya que para concluir a la falta de dinero ascendente a la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos, se remite al Informe número cero cincuenta y ocho-dos mil cinco-YJWS-ONT-OLSI-DISA-LORETO (folio doscientos diecinueve); el mismo que tampoco hace mayor análisis sobre el monto faltante, más bien se refiere a la suma de veinticuatro mil trescientos setenta y cinco soles con ochenta céntimos que no es materia de imputación, pues esta suma dineraria se encontraría pendiente de rendición por parte del exjefe de la microred Requena, Eleodoro Guerra Valles.

6.2. La supervisora de los auditores, Verónica Rocío Dávila Flores, en juicio oral (folio seis mil novecientos treinta y cuatro), señaló que para realizar el Informe Especial número doscientos setenta y cuatro-dos mil nueve-CG/ORIQ-EE (folio cincuenta y cuatro) emitida por la Contraloría General de la República que sustenta los cargos, solo se tomó en cuenta la



documentación recabada de DIRESA, lo cual demuestra no haberse tomado en cuenta toda la documentación sustentatoria, siendo que el Oficio número cero cero uno-dos mil siete-MAUS (folio doscientos treinta y siete) informó a la Contraloría General de la República-Oficina Regional de Control de Iquitos, que la microred cumplió con el cien por ciento de la rendición de cuentas,

6.3. No existe prueba suficiente contra el procesado MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN que acredite no haya cumplido con rendir cuentas por la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos.

Sobre el procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES

6.4. La supervisora de los auditores, Verónica Rocío Dávila Flores, en juicio oral (folio seis mil novecientos treinta y cuatro), señaló que si bien cuando la comisión pidió información sobre el uso y destino de los sesenta y cuatro mil novecientos veintiún soles con veinticuatro céntimos no se obtuvo ninguna respuesta, no se obtuvo respuesta dentro del trabajo de campo; sin embargo, luego de la auditoría se recibió el Oficio número cero cero uno-dos mil siete-JASPM-DIRESA-LORETO, el cual señaló que ese dinero fue distribuido a los centros de salud; siendo que el procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES indicó que, al ser designado como gerente de la asociación comunal local de administración de salud de Moronacocha, como también jefe de la microred Iquitos Norte, y como tal estaba bajo su cargo veintitrés establecimientos de salud, las transferencias de dinero que realizaba la Dirección Regional de Salud estaba a cargo de un comité de administración compartida, conformada por un presidente, un tesorero, vocales y el declarante en calidad de médico jefe de la microred, siendo que cada cheque debía ser visado por el tesorero y el jefe del centro de salud, y que el dinero faltante de rendir cuentas fueron de algunos puestos y centros de salud que por razones de accesividad demoraban en entregar las rendiciones faltantes, como los puestos de salud de San Antonio del Río Pintuyacu y Alto Nanay.



6.5. El procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES mediante escrito (folio seis mil siete), presentó instrumentales, entre ellos, el Informe número cero cero uno-dos mil cinco-GRL-DRSL/treinta.cero siete.cero dos (folio seis mil noventa y siete) que señala haberse informado a la Dirección de Economía de DIRESA-Loreto, del corte administrativo realizado en el centro de salud de Moronacocha, donde sobre este nosocomio existen documentos sustentatorios faltando la documentación de otras centros de salud.

6.6. La versión del procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES respecto a que rindió cuentas por el monto de quince mil treinta y seis soles con nueve céntimos sobre la cantidad total de sesenta y cuatro mil novecientos veintiún soles con veinticuatro céntimos, se afianza con:

i) El cuadro de resumen por rubros de egresos –usos de remesas– (folio seis mil nueve), donde consta el monto que se distribuyó a cada centro de salud y que en el caso del centro de salud de Moronacocha se le asignó el importe de quince mil treinta y seis soles con nueve céntimos que están justificados.

ii) El testimonio de Irma Inés Mori Meléndez, quien en juicio oral (folio seis mil novecientos dieciocho), señala que en el año dos mil cuatro se desempeñó como técnico de la red de salud de Moronacocha, y en cuanto a la suma de sesenta y cuatro mil novecientos veintiún soles con veinticuatro céntimos, presuntamente pendiente de rendición, sostuvo que cada centro de salud tenía una asociación comunal local de administración de salud y que el centro de salud de Moronacocha –donde el procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES era jefe– tenía la rendición completa, siendo que solo faltaba rendir los centros de salud de Bellavista Nanay y Santa María Nanay, dado que carecían de movilidad y demoraban en rendir cuentas.

iii) El testimonio de Juan Carlos Huamán Peña, quien señaló que en el año dos mil cuatro era jefe del centro de salud de Santa María de Alto Nanay, el cual estaba a dos horas en deslizador y diez horas en bote, del cual dependían otros tres puestos de salud que están más



alejados, a los cuales se encargó de transferirles fondos pequeños que recibía de la red de salud de Moronacocha donde la rendición de cuenta se realizaba a esta dependencia, empero había dos centros de salud que se demoraban en hacer la referida rendición de cuentas.

6.7. Señala que el procesado JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES no rindió cuentas del dinero –sesenta y cuatro mil novecientos veintiún soles con veinticuatro céntimos– que le fuera entregado, por razones ajenas a su conducta, dado que cumplió con justificar un monto –quince mil treinta y seis soles con nueve céntimos– que se le otorgó a nombre del centro de salud que estaba a su cargo –puesto de salud de Moronacocha–, siendo que el monto restante que no se rindió cuenta –cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y cinco soles con quince céntimos– fue por el dinero que fue entregado a centros de salud que distribuyó, en su condición de jefe de la microred de Iquitos.

6.8. Este hecho no ha sido originado por su conducta, del cual no se le puede atribuir responsabilidad debido a que el artículo VII, Título Preliminar, del Código Penal, proscribire toda forma de responsabilidad objetiva, conforme lo señala la Casación número setecientos veinticuatro-dos mil catorce-Cañete; además de tomar en cuenta el Recurso de Nulidad número seiscientos quince-dos mil quince-Lima sobre la forma de apropiación de caudales públicos; siendo que a los absueltos no se les demostró que se hayan apropiado para sí o para otros, caudales que administraron.

§. PRINCIPIO DE JERARQUÍA

SÉTIMO. Estando a la existencia de diversos pronunciamientos de esta máxima instancia judicial sobre el principio acusatorio¹, y la consecuencia jurídica-procesal que implica la opinión fiscal desestimatoria –por parte de la

¹ Fuente www.pj.gob.pe. [Recursos de Nulidad números 610-2018-Lima Sur; 2573-2017-Huánuco; 31-2018-Pasco; 164-2018-Áncash; 82-2018-Lima; 2203-2017-Cuzco; 667-2015-Arequipa; 1635-2015-Huánuco; 1788-2015-Huánuco; 2383-2015-Lima; 41-2014-Lambayeque; 65-2014-Huánuco; 73-2014-Ica; 216-2014-Callao; 483-2014-Puno; 932-2014-Puno; 1271-2014-Lima Norte; entre otros]



fiscalía suprema en lo penal- respecto a proseguir con la acción penal, corresponde precisar los siguientes alcances:

7.1. El artículo ciento cincuenta y nueve, inciso cinco, de la Norma Fundamental señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito.

7.2. El artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que el Ministerio Público es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores; esto fue abordado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias números dos mil cinco-dos mil seis-PHC/TC y dos mil novecientos veinte-dos mil doce-PHC/TC; en ambas decisiones se sostuvo que en atención al numeral cinco de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el dictamen fiscal del superior jerárquico [Supremo o Superior, según el caso concreto] es el que debe prevalecer.

§. ANÁLISIS DEL CASO

OCTAVO. En el caso concreto, se observa que el cargo incriminador contra los imputados JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES y MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN en sus condiciones de jefe de la Microred-Iquitos Norte y exadministrador del Centro de Salud Requena, respectivamente, radica en que se habrían apropiado de caudales públicos; al respecto, estando al dictamen del fiscal de mayor jerarquía (en este caso la Fiscalía Suprema Penal) que viene a ser discrepante a la de su inferior (en este caso la Segunda Fiscalía Superior Penal de Loreto), se habilita la circunstancia procesal del principio de jerarquía, que desautoriza la pretensión del órgano persecutor de menor grado -lo cual es extensivo a las peticiones expuestas por las demás partes- por ser un cuerpo jerárquicamente organizado; en consecuencia, al decaerse la imputación penal -del máximo órgano supremo como titular de la acción penal y representante de la sociedad en juicio- conforme se ha expuesto por el fiscal supremo, analizando en forma separada e individualizada los cargos atribuidos, en la que concluye que



respecto al procesado URQUIZA SANTILLÁN no hay prueba suficiente que acredite no haber cumplido con rendir cuentas ascendentes a la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro soles con ochenta y dos céntimos; asimismo respecto al procesado SALINAS MORALES establecer que no se puede atribuir responsabilidad a tenor del artículo VII, del Título Preliminar, del Código Penal, que proscribire toda forma de responsabilidad objetiva; en tal sentido, estando a la separación de funciones que prima en el sistema acusatorio, no se puede proseguir con el encausamiento a los absueltos, por no existir carga acusadora contra ellos, por lo que la recurrida se expidió conforme a ley.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecinueve de abril de dos mil diecisiete (folio seis mil novecientos setenta y siete) que absolvió a JOSÉ ANTONIO SALINAS MORALES y MIGUEL ÁNGEL URQUIZA SANTILLÁN por el delito de peculado, en perjuicio del Estado peruano, representado por la Dirección General de Salud-DIRESA-Loreto; con lo demás que contiene. Y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO


QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

CE/rcsj

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA